

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-3/2015

SOLICITANTE: ILIANA ARAIZA MOTA

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señalada al rubro, formulada en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Iliana Araiza Mota, a fin de controvertir la designación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras, pese a que nunca fue registrada como precandidata para competir en esa elección.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por el solicitante se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos a jefas y jefes delegacionales en el distrito federal.

II. Aprobación del registro. El dieciocho de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el registro de la promovente como precandidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras.

III. Designación de la candidata impugnada. La actora afirma que el once de marzo de dos mil quince, a través de las cuentas de twitter del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tuvo conocimiento que se eligió a Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras.

La actora afirma, que la ciudadana antes referida, en ningún momento se registró para participar en dicha elección, pues estaba compitiendo para un cargo de elección popular distinto al pretender ser Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no debió ser designada.

IV. Medios de impugnación partidistas. En contra de la anterior designación, la promovente afirma que promovió dos medios de impugnación partidistas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional los que a la fecha no han sido resueltos, pese a que el plazo de registro de candidatos ya transcurrió.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, ante esta Sala Superior, la solicitante presentó ***per saltum*** demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras, ya que nunca fue registrada como precandidata para competir en esa elección.

Asimismo, afirma la demandante, que se desistió de la instancia interna, por el retraso y omisión del órgano competente del partido para resolver los medios de impugnación partidistas referidos.

TERCERO. Recepción y turno a Ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente número **SUP-SFA-3/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo de turno, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3179/15 de treinta y uno de marzo del mismo año, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en el proemio de la presente resolución, promovido para controvertir la designación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras, pese a que nunca fue registrada como precandidata para competir en esa elección.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del

caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la ciudadana Iliana Araiza Mota solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del citado medio de impugnación.

Para sostener su petición, señala que la designación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Jefa Delegacional en Magdalenas Contreras, contraviene los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria atinente y el acuerdo por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos, pues afirma que para poder ser designada como candidata, primero debió solicitar su registro como aspirante a tal cargo.

Asimismo, en abono a su pretensión, argumenta que dicha situación se presentó en la designación de doce candidatos a Diputados Federales, los cuales fueron postulados sin haber sido precandidatos.

Además, la quejosa afirma que la Sala Regional Distrito Federal ya ha atendido asuntos idénticos a los que ahora denuncia y que ha resuelto en el sentido de la pretensión de la solicitante, y al respecto refiere como precedente el juicio ciudadano SDF-JDC-457/2012.

Las anteriores razones, son para la solicitante de tal gravedad que considera que esta Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda se advierte que la solicitante afirma que no debió designarse a Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Jefa Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Magdalena Contreras, porque en ningún momento presentó su solicitud de registro como aspirante a dicho cargo.

En este sentido, la controversia planteada en la demanda está limitada a establecer si la designación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Delegada fue o no conforme a lo establecido en los Estatutos del Partido de la Revolución

Democrática y la convocatoria atinente, o si existe una causa suficiente que justifique la designación de dicha ciudadana, sin haberse registrado previamente como precandidata en los términos previstos en la convocatoria respectiva.

En sí mismo el planteamiento, no expone algún mérito o razón que refleje la gravedad o complejidad del tema, es decir, la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia o que, el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Por lo que, lo alegado por la solicitante en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por el contrario, como la propia quejosa lo afirma en su escrito de demanda, la Sala Regional Distrito Federal ya atendió un asunto similar al que ahora expone la enjuiciante, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-457/2012.

En donde la *litis* a resolver se constriñó en determinar, si la designación Jorge Martínez Ramos como candidato a diputado por el XXVII distrito electoral, sin que este se hubiera registrado como precandidato en los plazos y términos establecidos en el mencionada convocatoria había sido o no conforme a Derecho.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede** que esta Sala Superior conozca el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Iliana Araiza Mota.

No obstante lo anterior, y toda vez que la controversia está relacionada con la designación del candidato del Partido de la Revolución Democrática a un órgano político administrativo en una demarcación del Distrito Federal, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Distrito Federal, es el órgano competente para resolver la violación aducida, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se debe reencauzar el presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por último, no pasa por inadvertido, que la solicitante pretende que se conozca el medio de impugnación *per saltum*, sin embargo, en razón a lo anterior, esa Sala, es la que deberá pronunciarse al respecto.

Por tanto, remítase el presente asunto a la Sala Regional referida.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iliana Araiza Mota.

SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO